

**Colima, Col., a 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I.- El **12 (doce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINA** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como razón de la interposición del agravio: *“Esta solicitud ha expirado el plazo legalmente vinculante”*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **061903824000038**, consiste medularmente en lo siguiente:

*“documentos relativos al accidente el 7 de agosto de 2009 de un helicóptero Bell 412 de la empresa Heliservicio Campeche con matrícula XA-HSH, cerca de la Sierra de Manantlán, Colima, especialmente:*

- 1. Informe de inspección de la DGAC*
- 2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave*
- 3. determinación final de la causa del accidente”. (Sic)*

II.- El **19 (diecinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/088/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

**III.- El 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el sujeto obligado aportó las manifestaciones y alegatos de su parte el 12 (doce) de septiembre de la presente anualidad, no así la persona recurrente.

**V.-** Por Acuerdo de fecha **13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se plasma en el resultando I de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso Revisión es oportuna toda vez que, de las constancias se desprende que, con fecha **20 (veinte) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, venció el plazo para que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información, sin que lo hubiese hecho, iniciando en consecuencia el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión el **21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)** venciendo en fecha **13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**; por lo cual, al haberse presentado el **21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...

**"Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*



**“Artículo 19.-**

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

### **Resoluciones:**

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.  
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.  
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.  
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.  
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “

Es así que, el **21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, presentó el recurso de revisión que en este acto se resuelve, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

COLIMA, derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información consistente en:

*“documentos relativos al accidente el 7 de agosto de 2009 de un helicóptero Bell 412 de la empresa Heliservicio Campeche con matrícula XA-HSH, cerca de la Sierra de Manantlán, Colima, especialmente:*

1. Informe de inspección de la DGAC
2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave
3. determinación final de la causa del accidente”. (Sic)

Como se deriva de las actuaciones del presente Recurso de Revisión, la entidad obligada omitió dar respuesta a la solicitud previamente señalada, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

*“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles...”*

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro que refiere el análisis de las fechas:

Fecha de presentación de solicitud	Fechas para declarar incompetencia (tres días hábiles posteriores a recibir la solicitud)	Fecha que vence el plazo ordinario para dar respuesta.	Fecha de respuesta
08 de febrero de 2024	1 día: 09 de febrero de 2024. 2 días: 12 de febrero de 2024. 3 días: 13 de febrero 2024. (Último día)	20 de febrero de 2024	No hubo respuesta

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

De acuerdo a lo antes expuesto, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, la persona solicitante, hoy recurrente, promovió el Recurso de Revisión, el cual se admitió dando vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; proporcionando solo el sujeto obligado las manifestaciones y alegatos de su parte, siendo estas las siguientes:

**RR.PNT/088/2024**  
**Recurso de Revisión**

**Mtra. Ayizde Anguiano Polanco**  
**Comisionada del Instituto de Transparencia,**  
**Acceso a la Información y Protección de Datos Personales P r e s e n t e**

**El Licenciado Juan Carlos Cervantes Salas, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y artículo 159 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, me permito dar respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto en el Portal Nacional de Transparencia por la N4-ELIMINADO 1 derivado de la petición radicada con el folio 061903924000080, bajo los siguientes términos:**

### **ANTECEDENTES**

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 de febrero del año 2024, fue notificada la Fiscalía General del Estado de Colima, de la solicitud con número de folio 061903924000080, realizada por quien se identifica como N5-ELIMINADO 1 por medio de la cual solicita:

**“documentos relativos al accidente el 7 de agosto de 2009 de un helicóptero Bell 412 de la empresa Heliservicio Campeche con matrícula XA-HSH, cerca de la Sierra de Manantlán, Colima, especialmente: 1. Informe de inspección de la DGAC 2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave 3. determinación final de la causa del accidente**

**Datos complementarios: <https://aviation-safety.net/wikibase/153127>  
[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/28847](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/28847).**  
”

El 08 de febrero de 2024, mediante oficio TRANS-151/2024, fue solicitado el apoyo de la Dirección de Procedimientos Penales y Averiguaciones Previas, con el propósito de generar la respuesta correspondiente.

*El 26 de febrero del año en curso, mediante TRANS-235/2024, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia le fue remitida la respuesta correspondiente.*

*Con fecha 02 de septiembre de 2024, fue notificado el acuerdo de radicación, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.PNT/088/2024, y solicita se presenten alegatos en virtud de la inconformidad del ahora recurrente, consistente en "esta solicitud ha expirado el plazo legalmente vinculante".*

*Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:*

### **ALEGATOS**

**Primero.** *En relación a los hechos que se mencionan en el cuarto del apartado de antecedentes, esta Unidad de Transparencia manifiesta que lo declarado por la recurrente es cierto, puesto que al momento de presentar su recurso de revisión, no había sido proporcionada al solicitante las respuestas remitidas por el área encargadas de generar la información correspondiente; sin embargo tal como se menciona en los antecedentes del presente escrito, y se demuestra con las constancias que se anexan, con fecha 26 de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia dio respuesta al recurrente con la información proporcionada por el área encargada de generar la información correspondiente, mismas que fueron remitidas por medio de la Plataforma Nacional.*

**Segundo.** *En ese sentido, se reconoce por parte de esta Unidad de Transparencia, que la información fue proporcionada de forma extemporánea, sin embargo, también lo es que, el día 26 de febrero del año en curso, le fue remitido al recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio TRANS-235/2024, mediante el cual se hace entrega de la respuesta que fue proporcionada por el área encargadas de generar la información correspondiente.*

**Tercero.-** *Se reitera que la respuesta que fue proporcionada por la Directora de Procedimientos Penales y Averiguaciones Previas, ya que en la base de datos de esta Fiscalía General, no se cuenta con registro alguno respecto al accidente del que requiere información el recurrente, situación que es corroborada por el Agente del Ministerio Público de la mesa única del municipio de Minatitlán, Colima, mediante su oficio 127/2024 el cual se adjunta al presente; complementando lo manifestado es importante mencionar que en la fecha referida por el recurrente los medio de comunicación dieron conocimiento de un incidente aéreo en el Estado de Jalisco, entre los límites que colindan con el Estado de Colima, situación que se corrobora con en las siguiente direcciones electrónicas de diversos medios de comunicación:*

1.- <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2009/localizan-dos-cuerpos-junto-ahelicoptero-desplomado-en-jalisco.html>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta al H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima:

**ÚNICO.** Se sobresea el recurso de revisión que a través del presente ocurso se combate. Lo anterior por las consideraciones antes vertidas.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 11 de septiembre 2024

Titular de Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Colima  
LICENCIADO JUAN CARLOS CERVANTES SALAS

**“LICDA. JUDITH LARIOS DENIZ.  
DIRECTORA ADJUNTA DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.**

AGENCIA DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
MESA UNICA  
MINATITLAN, COLIMA  
OFICIO 127/2024

ASUNTO: El que se indica.-

Por medio del presente se da contestación a su oficio número **TRANS-151/2024**, le manifiesto que en esta MESA de Minatitlán, Colima, a mi digno cargo y después de una intensa búsqueda en los expedientes que se tienen en esta mesa le informo a Usted, lo siguiente:

En esta MESA UNICA DE MINATITLAN, COLIMA, **NO** existe registro alguno del accidente del día 7 de Agosto del año 2009 de un helicóptero **Bell 412** con matrícula **XA-HSH** de la empresa **Heliservicio S.A. de C.V.** Ya que el mismo ocurrió al Sur de Acatlán, Jalisco.

Lo anterior por informe estadísticos, de acuerdo a lo solicitado en su oficio referido en supra líneas.

Sin otro particular le reitero las más alta de mis consideraciones, esperando la información enviada sea de su utilidad.

ATENTAMENTE

MINATITLÁN, COLIMA; A NUEVE DE FEBRERO 2024  
EL AGENTE DEL MINISTRERIO PÚBLICO  
LICIENCIADO GALACIÓN RAMIREZ MATA”

**Oficio número TRANS- 235/2024**

Se Solicita Información (RESPUESTA).

**N6-ELIMINADO 1**

Presente.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En atención a la solicitud de información que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 061903924000080, mediante el cual solicita:

**“documentos relativos al accidente el 7 de agosto de 2009 de un helicóptero Bell 412 de la empresa Heliservicio Campeche con matrícula XA-HSH, cerca de la Sierra de Manantlán, Colima, especialmente: 1. Informe de inspección de la DGAC 2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave 3. determinación final de la causa del accidente  
Datos complementarios: <https://aviation-safety.net/wikibase/153127>  
[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta del senado/documento/28847.](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta%20del%20senado/documento/28847)”**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 10, 26 fracción VI, 57 fracción I, inciso a) y II a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, me permito informarle que:

Derivado de la naturaleza de la información que solicita, mediante mi similar **TRANS-151/2024**, fue remitida su solicitud a la **Dirección de Procedimientos Penales y Averiguaciones Previas** para dar el adecuado cumplimiento a la petición realizada, en atención a que dicha área es la responsable de generar la misma; en ese orden de ideas mediante oficio **DPPAP'040/2024**, suscrito por la Licenciada Judith Larios Déniz, en su carácter de Directora **de Procedimientos Penales y Averiguaciones Previas** de la Fiscalía General del Estado de Colima, da respuesta a los planteamientos realizados; por tal motivo para estar en condiciones de cumplir con lo establecido en la Ley, se adjunta al presente la información obtenida. No omito mencionar que la Dirección de Procedimientos Penales y Averiguaciones Previas, se encarga de dar continuidad a los asuntos radicados en el sistema tradicional, por lo cual tiene la facultad de dar contestación a la presente solicitud de acceso a la información respecto a las averiguaciones previas, ya que se encarga de supervisar las Averiguaciones Previas que se tramitan en esta Fiscalía General, con fundamento en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, en **Unidad de Transparencia** en relación con los artículo 28 y 29 fracción II del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Con lo anterior, se da por cumplido, los extremos que se enmarcan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, observando el principio de máxima publicidad el cual implica poner a disposición de toda persona la información que se produzca en esta Fiscalía General.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 26 de febrero 2024

Titular de Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Colima  
LICENCIADO JUAN CARLOS CERVANTES SALAS

*Dirección de  
Procedimientos Penales y  
Averiguaciones Previas  
Oficio No. DPPAP'040/2024*

**C. LICENCIADO JUAN CARLOS CERVANTES SALAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.  
P R E S E N T E .**

*Por medio del presente y en atención a su oficio número **TRANS-151/2024**, de fecha 8 de febrero del año 2024, mediante el cual informa de la solicitud realizada por **N3-ELIMINADO 1** recibida a través del portal web de la plataforma nacional de transparencia; misma que fue radicada con número de folio **061903924000080**, mediante la cual requiere la siguiente información: "**documentos relativos al accidente el 7 de agosto de 2009 de un helicóptero Bell 412 de la empresa Heliservicio Campeche con matrícula XA-HSH, cerca de la Sierra de Manantlán, Colima, especialmente: 1. Informe de inspección de la DGAC 2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave 3. determinación final de la causa del accidente** Datos complementarios: <https://aviation-safety.net/wikibase/153127> [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/28847](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/28847)." Al efecto, informo a usted, que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema integral de información (SINTI), con que cuenta esta Fiscalía, en la Dirección a mi cargo no se encontró registro de la información requerida. Sin otro en particular, reitero a usted mi atenta consideración.*

**A T E N T A M E N T E**  
COLIMA, COLIMA, A 09 DE FEBRERO DEL 2024

**LA C. DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Y AVERIGUACIONES PREVIAS  
LICENCIADA JUDITH LARIOS DENIZ**

Así como, nota periodística de fecha 12 (doce) de septiembre de 2009 (dos mil nueve), del Diario El Informador; y nota periodística de fecha 12 (doce) de septiembre de 2009 (dos mil nueve), del Diario El Siglo de Durango, las cuales son aptas para demostrar que, el accidente del cual la persona recurrente requiere le informen en los términos que describe en su solicitud de información, no ocurrió dentro del territorio del Estado de Colima, sino, en el territorio del Estados de Jalisco.

Por otra parte, las constancias aportadas por cada una de las unidades de la Fiscalía General del Estado, mismas que se visualizan con anterioridad, concatenadas con la información aportada por el Agente del Ministerio Público

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de la Mesa Única del Municipio de Minatitlán Jalisco, son suficientes para informar lo propio respecto de los datos solicitados por la persona recurrente, para con ello, en términos del derecho de acceso a la información que no es otra cosa que, la obligación por parte de los sujetos obligado de garantizar el dar a conocer o revelar, mediante solicitud previa, como en el caso en concreto, la información que generan, administran, poseen o que por alguna circunstancia estén en sus archivos y, en el caso en concreto, le dan a conocer que, derivado de una búsqueda exhaustiva, en sus registros no se encontró dato alguno de la información materia de la solicitud de origen; circunstancia que, imposibilita al sujeto obligado a entregarla; cobra vigencia lo plasmado por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...”*

Y, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al no haber encontrado registro alguno del accidente del cual se requiere información, es claro que la autoridad esta imposibilitada en proporcionar la información requerida, por lo cual, es dable considerar que se ha cumplido en informar lo conducente al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que, las respuestas proporcionadas son aptas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria, en razón de que, los oficios de respuesta y demás documentales emitidos por las diferentes áreas del sujeto obligado, aportadas en manifestaciones y alegatos, son documentos públicos que tienen, por si solos, valor probatorio pleno de lo que en ellos se consigna; al respecto, es oportuno precisar que, el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima define a los documentos públicos de la siguiente manera: -----

*Artículo 326.- Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados que consten en soporte material o soporte electrónico, estén o no firmados. (REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)*

**Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, firmados en forma autógrafa o con su firma electrónica certificada, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.**

En ese sentido, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, cobrando vigencia la hipótesis de resolución establecida en el artículo 157 fracción II en relación con el diverso artículo 159 fracción III, que infieren.

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*...  
II. Sobreseerlo;”*

*“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...  
III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; “*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de Revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

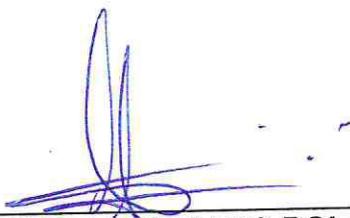
**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

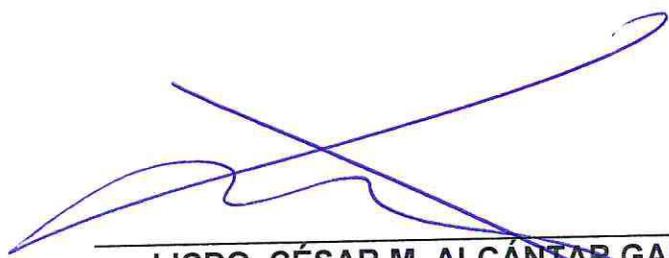
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

  
MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ  
Comisionada Presidenta.

  
MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO  
Comisionada Ponente.

  
LICDO. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA  
Titular de la Secretaría de Acuerdos.



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."